

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE		RAUL MARIA ZAPATA CALLE
DEMANDADO		NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO		05001 33 33 024 2019 00071 00
ASUNTO		SANEAMIENTO DEL PROCESO

1. Revisado el trámite de la demanda, se encuentra que las pretensiones de la parte actora, están encaminadas a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 219 del 19 de enero de 2006 y título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la reliquidación de la pensión con el equivalente al 75 % del promedio del salario, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados en los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus de pensionado y que constituyen la base para la liquidación pensional.

En cuanto al poder que obra a folios 15 y 16, en él se advierte que no se señala de forma expresa cual es el acto administrativo demandado y el restableciendo del derecho que allí se consigna, difiere del expresado en el numeral segundo de la demanda, en tanto en el poder se indica que se solicita los factores salariales devengados para los **12 meses anteriores al retiro definitivo del cargo.**

En auto 06 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda para que la parte subsanara las irregularidades antes señaladas, quien guardó silencio.

No obstante lo anterior, mediante providencia del 27 de marzo de 2019, se admitió la demanda, a efectos de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia; ello por cuanto es deber del juez, interpretar de manera amplia la demanda y tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, solo es causal de nulidad, la ausencia total de poder, así lo refirió el alto tribunal:

"PODER - Solo su ausencia total constituye causal de nulidad del proceso, no su imprecisión o insuficiencia (...) Su falta de claridad o imprecisión son falencias para cuya aclaración o corrección se puede requerir a la parte actora en la etapa

de la inadmisión y que de no advertirse en esa etapa se pueden subsanar en la reforma a la demanda o en la fijación del litigio en la audiencia inicial¹. (Resaltos fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, el despacho estará a lo consignado en la demanda respecto a lo que es las pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá como solicitado la reliquidación de la pensión con el equivalente al 75 % del promedio del salario, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados en los **12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus de pensionado.**

2. Se advierte a las partes que los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS AL CORREO adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co** establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se les recuerda que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el escrito que se remita a por este medio, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados y al Ministerio Público (Procurador 110 Administrativo I delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que consagra: ***"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."***

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de julio de 2020 fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

K.M.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, exp. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

Radicado: 050013333024 **2019-00071** 00
Demandante: RAUL MARIA ZAPATA CALLE
Demandado: FONPREMAG

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed00f90271adf572c5218e4616fa4196ab07aed029859a1c1111d7e966b87a51**

Documento generado en 27/07/2020 04:25:27 a.m.